

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de
diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia	Incidente de Desacato a Fallo de Tutela
Accionante	MARÌA IRMA HENAO CACANTE
Accionada	UNIDAD DE ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VÌCTIMAS
Radicado	No. 05-615-31-8402- 2020 -00 15400
Providencia	Interlocutorio Civil N° 382
Temas y Subtemas	Resuelve Incidente de Desacato
Decisiòn	Termina Incidente de Desacato y Ordena Archivo

En escrito presentado por la señora MARÌA IRMA HENAO CACANTE, actuando en nombre propio, solicitò se iniciara incidente de desacato a fallo de tutela proferido por este Despacho el día 11 de agosto de 2020, toda vez que la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VÌCTIMAS, no ha dado respuesta al derecho de peticiòn que presentò ante esa entidad.

En el trámite del requerimiento previo del incidente de desacato, se allegò a este Despacho por parte de Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, varias respuestas en las cuales, en una indicó que la accionante ha ingresado al procedimiento por RUTA PRIORIZADA, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, y que una vez cuente con el resultado de dicho instrumento, procederá con el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y hará mención de la fecha de desembolso de los recursos. De dicha respuesta este Despacho intentò ponerla en conocimiento de la accionante, sin embargo, dicho cometido fue infructuoso por cuanto nunca se recibió respuesta en el número telefónico obrante en el plenario como de notificaciones a la accionante, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188/02, en la cual se enseñó:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla...”

Y, frente al caso propuesto por la señora MARÍA RIMA HENAO CACANTE, la protección que se reclama se fundamenta en la inconformidad que le genera la actitud asumida por la entidad accionada, como lo es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que en su sentir, la entidad accionada debe de priorizar el pago de la indemnización.

Ahora bien, analizada la respuesta allegada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, advierte esta judicatura que con la misma se dio cumplimiento al fallo de tutela, en el cual se pretendía que diera respuesta de fondo al derecho de petición invocado por la accionante, si era procedente o no la entrega de la indemnización solicitada por ella y en caso de serlo, cuando se materializaría la entrega de la misma, lo cual implica que en la actualidad no pueda predicarse incumplimiento de la sentencia, pues se avizora ausencia de responsabilidad de la destinataria de la orden; es de advertir que no puede esta judicatura incidir en la respuesta que emita la entidad accionada y mucho menos usurpar funciones ajenas; además, si no estaba de acuerdo con la decisión adoptada por la entidad accionada, debió haber interpuesto los recursos pertinentes.

Así las cosas; y como el incidente por desacato a una orden de tutela no persigue otro fin que la eficacia de la acción impetrada, cuestión que ya se cumplió aquí, este despacho se abstiene de continuar con el presente incidente de desacato seguido en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

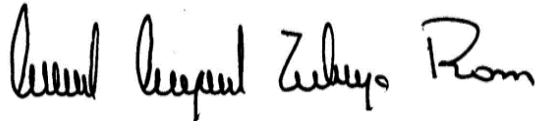
Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente INCIDENTE POR DESACATO promovido por la señora MARÍA IRMA HENAO CACANTE, en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se declara terminado el trámite dado a este asunto y se ordena su archivo definitivo, previa notificación a las partes en forma personal o por otro medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de DICIEMBRE de 2020
La providencia que antecede, se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario